

CG41/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, LA EMPRESA QUIERO MEDIA, S.A. DE C.V., Y EL C. JOSÉ RICARDO LARA RECÉNDIZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-553/2012

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. ESCRITO DE QUEJA. Con fecha dieciséis de junio de dos mil doce se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio **JL-JAL/VE/0569/2012**, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

HECHOS:

1.- El pasado 30 de marzo del año en curso, inició el período de campañas para la elección de Gobernador en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Es un hecho público y notorio que el candidato a Gobernador postulado por el Partido Movimiento Ciudadano es el C. Enrique Alfaro Ramírez.

3.- El día 11 de mayo del presente año, el C. Enrique Alfaro Ramírez, como actividad de su campaña electoral ha realizado funciones gratuitas de lucha libre, tal y como él mismo publicita en su página de internet <http://enriquealfaro.mx/>, donde a través de su agenda oficial, visible en el sitio oficial <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial>, establece el lugar y la hora en que habrá dichos eventos los cuales denomina "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO", así las cosas me permito enlistar los eventos que ha realizado.

a) 11 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN CALLE AMADO NERVO No. 14, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, tal y como se desprende del siguiente sitio web:

b) DOMINGO 13 DE MAYO A LAS 20:00 HORAS, PLAZA DE LA COLONIA, LA CIENEGA, MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, tal y como se desprende del siguiente sitio web: <http://enriquealfaro.mx/agendaoficia1/2012-05-13/1a-luchalibre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-ameca>

c) VIERNES 18 DE MAYO DE 2012 A LAS 20:00 HORAS EN EL CLUB DEPORTIVO RIO GRANDE, CALLE HACIENDA #70, EN EL SALTO, JALISCO, visible en la página web: <http://enriquealfaro.mx/nendaoficia1/2012-05-18/1a-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-el-5alto>:

d) SÁBADO 19 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN PLAZA PRINCIPAL DE LA LAJA, ZAPOTLANEJO, JALISCO, tal y como se aprecia en la página de internet: <http://enriquealfaro.mx/agendaoficia1/2012-05-19/1a-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-zapotlanejo>:

e) DOMINGO 20 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN CALLE VALLARTA ENTRE MORELOS Y SAN MARTÍN, FRENTE AL COLEGIO MORELOS DE TEPATITLÁN EN TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, tal y como se desprende del sitio web: <http://enriquealfaro.mx/agendaoficial/2012-05-20/1a-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-tepatitlan-de->

f) VIERNES 25 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN OCOTLÁN, JALISCO, tal y como se desprende de la página de internet oficial del candidato: <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-25/1a-lucha-libre-sigue-hoycon-enrique-alfaro-ocot170C3/A1n>

g) SÁBADO 26 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS, EN PLAZA DE TOROS DE LA BARCA, LA BARCA, JALISCO, tal y como se aprecia en el siguiente sitio web:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

<http://enriquealfaro.mx/agenda-oficia/1/2012-05-26/1alucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-la-barca>

h) DOMINGO 27 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN LA CANCHA MUNICIPAL "LA CANCHA" EN TEOCALTICHE, JALISCO, tal y como se aprecia en la siguiente página web: <http://enriquealfaro.mx/nendaoficia/1/2012-05-27/1a-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-teocaltiche>

4.- Estas funciones de lucha libre han sido transmitidas por Telecable, la cual produce Ocho TV, ambas pertenecen a Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. De C.V. y Quiero Media, S.A. de CV, cuyo domicilio es el ubicado en Avenida Hidalgo #2076, Colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco.

El programa de televisión se llama sigue la lucha, el cual tiene como fin transmitir los eventos de lucha libre organizados por el C. Enrique Alfaro Ramírez, tal y como se muestra a continuación: PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" DEL 19 DE MAYO DE 2012 QUE SE TRASMITIÓ ALAS 11:30 HORAS POR OCHO TV, LA CUAL LIBRE ORGANIZADA EN ACALLE AMADO NERVO NUMERO 14, FRENTE A LA PLAZA. PRINCIPAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes (...)

Del segundo 0 al 27, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Del segundo 28 al minuto 11:30, se televisó la lucha entre "el Satán" (rudo) y "el capitán plata" (técnico): (...)

Del minuto 11:38 al minuto 23:12, en esa misma emisión, se transmitió la lucha entre "Demonio Rojo y El Hippie" vs "Azteca de Oro y El Brillante".(...)

En el Minuto 17:45 se aprecia la siguiente imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro Ramírez, como a continuación se verá: (...)

Del minuto 24:32 al 55:04, se transmitió en esa misma emisión, la lucha entre "El Caudillo, El Sádico y César Dantes"vs"SkyKid", Halcon de Plata y Phantom".

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 19 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (AHUALULCO)", visible en la dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=52D6287ZILd>, tal y como se aprecia a continuación:

PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA DEL 19 DE MAYO DE 2012.
TRANSMITIDO A LAS 20:00 HORAS POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN TEQUILA, JALISCO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

c) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" DEL 20 DE MAYO DE 2012 TRANSMITIDO A LAS 10:30 HORAS POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN PLAZA DE LA COLONIA, LA CIENEGA, MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Del segundo 29 al minuto 9:28 se transmitió la lucha entre "Black Psico" y "El espantapájaros" En el minuto 8:33 se aprecia la siguiente imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro Ramírez, como a continuación se verá:

(...)

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 19 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (AMECA)", visible en la dirección electrónica:

<http://www.youtube.com/watch?v=uHmNpolXqo&feature=relmfu>, al y como se aprecia a continuación:

d) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN EL CLUB DEPORTIVO RIO GRANDE, CALLE HACIENDA #70, EN EL SALTO, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 25 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (EL SALTO)", visible en la dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=vd7Wu884SFk8> tal y como se aprecia a continuación:

e) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN CALLE VALLARTA ENTRE MORELOS Y SAN MARTÍN, FRENTE AL COLEGIO MORELOS DE TEPATITLÁN EN TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 27, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Del segundo 28 al minuto 15 se televisó la lucha entre "Samael y Venusino vs Capitán Plata e Indigo. Usuario "elgratisito", publicado el 19 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (TEPATITLAN)", visible en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=M10i4N53o9w>, tal y como se aprecia a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

f) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE EN PLAZA PRINCIPAL DE LA LAJA, ZAPOTLANEJO, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 25 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (ZAPOTLANEJO) visible en la dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=QZ5aICuE5vU> tal y como se aprecia a continuación:

g) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN OCOTLÁN, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 3 de junio del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (LA BARCA), en el cual se hace referencia al evento llevado a cabo en OCOTLÁN, visible en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=Jmcbfdkx98o>, tal y como se aprecia a continuación:

h) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA EN PLAZA DE TOROS DE LA BARCA, LA BARCA, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 3 de junio del año en curso y le intitula al video "Y SLUE. LA LUCHA (LA BARCA), en el cual se hace referencia al evento llevado a cabo en OCOTLÁN, visible en la dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=Jmcbfdkx98o>, tal y como se aprecia a continuación:

i) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA EN PLAZA DE TOROS DE LA BARCA, LA BARCA, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 3 de junio del año en curso y le intitula al video "Y 5 ;UE LA LUCHA (OCOILÁN), en el cual se hace referencia al evento llevado a cabo en LA BARCA, visible en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=H5CF5cAeUYA> tal y como se aprecia a continuación'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN LA CANCHA MUNICIPAL "LA CANCHA" EN TEOCALTICHE, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de las luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratiso", publicado el 3 de junio del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (TEOCALTICHE)", visible en la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=zFNZcjcoS_o, tal y como se aprecia a continuación:

MEDIDA CAUTELAR:

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento

Dicho retiro debe ser efectuado directamente por la televisora y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, así como ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ tanto del medio de comunicación social, así como de la red social "YOUTUBE", ubicadas en los siguientes sitios web:

<http://www.youtube.com/watch?v=52D6287ZILq>
<http://www.youtube.com/watch?v=uFjmNpolXqo&feature=relmfu>
<http://www.youtube.com/watch?v=d7Wu884SFk8>
<http://www.youtube.com/watch?v=M10i4N53o9w>
<http://www.youtube.com/watch?v=QZ5aICuE5vU>
<http://www.youtube.com/watch?v=Jmcbfdkx98o>
<http://www.youtube.com/watch?v=jmcbfdkx98o>
<http://www.youtube.com/watch?v=H5CF5cAeUYA>
http://www.youtube.com/watch?v=zFNZcjcoS_o

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar propaganda ilegal al ser una adquisición prohibida en tiempos de televisión.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias de la normativa electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, los hechos denunciados, resultan violatorias del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de tiempos de televisión y con ello violentan los principios de equidad y legalidad tutelados por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de los hechos denunciados.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la adquisición por los partidos políticos y los candidatos de tiempos de televisión, serán vulneradas en forma continua y grave, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

“Por lo anteriormente expuestos por estar ajustado a derecho, respetuosamente pido:
PRIMERO. Reconozca la personería del suscrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados en amplios términos para recibirlas y en su caso participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente denuncia electoral”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

"CUARTO. Una vez concluidas las diligencias y etapas que integran el Procedimiento Sancionador Especial, imponga las sanciones correspondientes a los denunciados.

QUINTO. Se me tenga por ofrecidas y aportados los elementos probatorios referidos en el presente, mismos que tienen relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi denuncia.

SEXTO.- Conceda las medidas cautelares solicitadas.

SÉPTIMO.- Que esta autoridad comicial de cumplimiento a los artículos 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

OCTAVO.- De igual forma, y en su facultad investigadora, solicito le requiera de información a Telecable, la cual produce Ocho TV, ambas pertenecen a Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. De C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V., cuyo domicilio es el ubicado en Avenida Hidalgo #2076, Colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco, para que diga:

Quién produce y paga la transmisión del programa de televisión se llama "SIGUE LA LUCHA" Cuántas luchas ha transmitido y cuáles, así como horarios y fechas de transmisión del programa "SIGUE LA LUCHA", Exhiba el contrato o convenio por el cual se transmite el programa "SIGUE LA LUCHA"

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 93, 94, 95, 96, 97, 98 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, solicito que éste órgano comicial lo remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, por lo que respecta a que dicha publicidad denunciada sea cuantificada como gasto de precampaña".

A efecto de acreditar su dicho el impetrante aportó como elementos probatorios para acreditar sus manifestaciones diez discos compactos, que contienen las grabaciones del programa denominado "Y Sigue la Lucha".

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, SE RESERVA ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTOS, Y SE ORDENA REQUERIR A LOS CC. FÉLIX TARÍN BADILLO, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE GRUPO HEVI, CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., Y QUIERO MEDIA, S.A. DE C.V., ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. Atento a lo anterior el día dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012.----
(...)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

QUINTO.- Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**" y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían contravenir la normatividad electoral federal, atribuibles a los sujetos señalados en el Punto Cuarto del presente proveído, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena lo siguiente: **realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a la que hace alusión el C. Benjamín Guerrero Cordero, en su escrito de denuncia, debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.**-----

SÉPTIMO.- Requiérase al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que en breve termino, proporcione a esta autoridad los domicilios de los CC. **Félix Tarín Badillo y Enrique Alfaro Ramírez**, a efecto de su eventual localización.-----

OCTAVO.- Requiérase al Representante Legal de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a) Si difunde dentro de sus espacios el programa denominado "Sigue la Lucha", transmitido presuntamente en el Canal OCHO TV, en el horario y fechas que a continuación se describen.**

FECHA DEL EVENTO	LUGAR EN QUE SE LLEVÓ A CABO
Viernes 11 de mayo de 2012 a las 19:00 horas	Calle Amado Nervo #14, frente a la plaza principal de Ahualulco de Mercado, Jalisco
Domingo 18 de mayo de 2012 a las 20:00 hrs.	En el Club Deportivo Rio Grande, Calle Hacienda #70, en el Salto, Jalisco
Sábado 19 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.	En la Plaza Principal de la Laja, Zapotlanejo, Jalisco
Domingo 20 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.	En Calle Vallarta entre Morelos y San Martín, frente al Colegio Morelos de Tepatlilán en Morelos Jalisco
Viernes 25 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.	Cancha de Usos Múltiples en Ocotlán, Jalisco

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

<i>FECHA DEL EVENTO</i>	<i>LUGAR EN QUE SE LLEVÓ A CABO</i>
<i>Sábado 26 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.,</i>	<i>Plaza de Toros de la Barca, La Barca, Jalisco</i>
<i>Domingo 27 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.</i>	<i>Cancha Municipal "La Cancha" en Teocaltiche, Jalisco</i>

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale los días y horarios en que se transmite dicho programa; c) Indique quién produce, dirige o edita el programa denominado "Sigue la lucha"; d) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que le ordenaron, proporcionaron o contrataron la difusión del programa denominado "Sigue la Lucha"; e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación de la difusión del programa referido, así como el monto al que ascendió dicho pago, f) Del mismo modo, precise el número de repeticiones o de veces que en los meses de mayo y junio se ha transmitido el programa "Sigue la Lucha", indicando los días y las señales en que se hubiese llegado a transmitir el programa de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, g) Señale si tiene programada próximamente la transmisión del programa denominado "Sigue la Lucha", y en su caso precise en qué fechas; y h) Finalmente, se sirva acompañar a su respuesta la documentación que soporte su dicho.-----

NOVENO.- *Requerir al C. Félix Tarín Badillo, Director General del programa denominado "Sigue la Lucha", a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Indique quién le solicitó, ordenó o requirió la dirección, producción o realización de los eventos de lucha libre que se difunden en el programa denominado "Sigue la Lucha"; b) Si contrató o solicitó los servicios de "Telecable" que produce Ocho TV, ambas de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V., para la difusión de programa denominado "Sigue la Lucha", o en su caso, precise el nombre de la persona o personas que le ordenaron, requirieron y/o contrataron la transmisión de dicho programa; c) De ser el caso, indique el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la dirección, producción y difusión del programa referido en el cuestionamiento anterior; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y f) Precise quién le indica y proporciona el mobiliario (ring) y lugares en que se lleva a cabo el programa denominado "Sigue la Lucha", y si tiene conocimiento de la realización en fechas posteriores del programa denominado "Sigue la Lucha", precisando las fechas y lugares en los que será difundido.-----*

DÉCIMO.- *Requírase al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Indique si como parte de su campaña electoral ordenó, solicitó o programó la realización de eventos de lucha libre, en lo particular el denominado "Sigue la Lucha"; b) Si tiene conocimiento de la realización de los eventos denominados "Sigue la Lucha", y en los cuales se utiliza su nombre en el mobiliario que se ocupa (ring); c) Si sabe quién contrató o solicitó los servicios de "Telecable" que produce Ocho TV, ambas de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V., para la difusión de programa denominado "Sigue la lucha, en su caso precise el nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la realización y difusión del programa en cuestión; d) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

programa referido en el cuestionamiento anterior; e) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado, y f) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y -----

UNDÉCIMO.- *Requiérase al representante de "Movimiento Ciudadano", acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Jalisco, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Indique si como parte de su campaña electoral ordenó, solicitó o programó la realización de eventos de lucha libre, en lo particular el denominado "Sigue la Lucha"; b) Si el partido que representa contrató o solicitó los servicios de "Telecable" que produce Ocho TV, ambas de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V.", para la difusión de programa denominado "Sigue la lucha, en su caso precise el nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la realización y difusión del programa en cuestión; c) De ser el caso, señale el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del programa referido en el cuestionamiento anterior; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado, y e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y -----*

DUODÉCIMO.- *En esta tesitura y en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Representante Legal de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V.; al C. Félix Tarín Badillo, al C. Enrique Alfaro Ramírez, y al representante de "Movimiento Ciudadano", acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Jalisco.-----*

DECIMOTERCERO.- *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.*

(...)"

III. OFICIOS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN. Mediante oficios números **CL_JAL/CP/519/2012, CL_JAL/CP/520/2012, CL_JAL/CP/521/2012 CL_JAL/CP/522/2012**, signados por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Jalisco, se notificó a los C.C. Representante Legal de Grupo Hevi, Cablevisión Red, S.A. de C.V., y Quiero Media, S.A. de C.V., al C. Félix Tarín Badillo, Director General del Programa denominado "Sigue la Lucha", al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, y al representante del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Jalisco, el acuerdo señalado en el resultando que antecede.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTOS Y SE CITA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En fecha veintiuno de junio de dos mil doce, de conformidad con la información rendida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.-Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

*TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, se propone declarar **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafos 1, 2, inciso d); 3, 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso en su escrito inicial, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley-----*

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.”

V. OFICIO CITANDO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número **SCG/5932/2012**, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se celebró la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y se acordó medularmente lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco en términos de los argumentos vertidos en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al promovente, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral

(...)”

VII. ACUERDO ORDENANDO NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto antes referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a efecto de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

*mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, que sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto; ---
TERCERO.-Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

VIII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El día tres de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA:

(...)

TERCERO.- Esta autoridad Electoral Federal con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, estima necesario requerir al C. **José Ricardo Lara Reséndiz**, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a) Informe si contrató la difusión del programa denominado “Y Sigue la Lucha” transmitido presuntamente en el Canal OCHO TV, en el horario y fechas que a continuación se describen:**

FECHA DEL EVENTO	LUGAR EN QUE SE LLEVÓ A CABO
Viernes 11 de mayo de 2012 a las 19:00 horas	Calle Amado Nervo #14, frente a la plaza principal de Ahualulco de Mercado, Jalisco
Domingo 18 de mayo de 2012 a las 20:00 hrs.	En el Club Deportivo Río Grande, Calle Hacienda #70, en el Salto, Jalisco
Sábado 19 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.	En la Plaza Principal de la Laja, Zapotlanejo, Jalisco
Domingo 20 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.	En Calle Vallarta entre Morelos y San Martín, frente al Colegio Morelos de Tepatlán en Morelos Jalisco
Viernes 25 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.	Cancha de Usos Múltiples en Ocotlán, Jalisco
Sábado 26 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.,	Plaza de Toros de la Barca, La Barca, Jalisco
Domingo 27 de mayo de 2012 a las 19:00 hrs.	Cancha Municipal “La Cancha” en Teocaltiche, Jalisco

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

;b) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que le ordenaron, proporcionaron o contrataron la difusión del programa denominado "Sigue la Lucha"; c) Indique quién produce, dirige o edita el programa denominado "Sigue la lucha"; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación de la difusión del programa referido, así como el monto al que ascendió dicho pago, e) Señale el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del programa referido en el cuestionamiento anterior; f) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; g) Finalmente, se sirva acompañar a su respuesta la documentación que soporte su dicho.

(...)"

IX. OFICIO REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL C. JOSÉ RICARDO LARA RECÉNDIZ. En cumplimiento a lo ordenado en el resultando que antecede, mediante oficios **SCG/63672012**, de fecha tres de julio de dos mil doce, requirió información al C. José Ricardo Lara Recendiz siendo esta necesaria para debida integración del expediente.

X. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN REQUIRIENDO A LOS CC. JOSÉ RICARDO LARA RESCENDIZ, LUIS EVERARDO GÓMEZ, LUIS EVERARDO CARRILLO Y OLGA RUIZ VELASCO. Atento a lo anterior el día veinticuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA:

(...)

*TERCERO.- Esta autoridad Electoral Federal con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, estima necesario requerir al C. José Ricardo Lara Reséndiz, a efecto de que dentro del término **de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Informe si ordenó la colocación de la propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez que se presentó en el ring o en las instalaciones del evento durante la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" en las fechas que a continuación se describen*

(...)

b) En su caso, informe el motivo por el cual lo ordenó la colocación de dicha propaganda y; c) Mencione si tiene alguna relación con el Partido Movimiento Ciudadano; d) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise la relación exacta que tiene con dicho partido político y precise desde cuándo y su calidad; e) Mencione si el evento fue gratuito o si tenía algún costo; f) Indique el motivo por el cual organizaron dichos eventos, quien los ordenó y cuál era su finalidad; g) Informe si ordenó la difusión de los eventos a través de las empresas Grupo Hevi, Cablevisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Red S.A. de C.V. Y Quiero Media, S.A. de C.V.; h) Finalmente, se sirva acompañar a su respuesta la documentación que soporte su dicho.-----

CUARTO.- *Requíerese al representante de "Movimiento Ciudadano", acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Jalisco, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Informe si el C. José Ricardo Lara Reséndiz es militante, simpatizante o afiliado de su partido; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise cual de esos cargos es el que ocupa; c) Informe si tuvo conocimiento de la realización de los eventos en los cuales se difundió la propaganda electoral alusiva a su partido; d) Finalmente, se sirva acompañar a su respuesta la documentación que soporte su dicho.-----*

QUINTO.- *Requíerese al Director de lo Contencioso de la Dirección de este Instituto, a efecto de que en breve término, proporcione a esta autoridad los domicilios de los CC. Luis Everardo Gómez, Luis Everardo Carrillo y Olga Ruiz Velasco, a efecto de su eventual localización.-----*

SEXTO.- *Requíerese al C. Luis Everardo Gómez, Productor General del programa denominado "Sigue la Lucha", a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique quién le solicitó, ordenó o requirió la dirección, producción o realización de los eventos de lucha libre que se difundieron en el programa denominado "Sigue la Lucha"; b) Si contrató o solicitó los servicios para la difusión, propaganda en el ring o escenario del programa denominado "Sigue la Lucha", o en su caso, precise el nombre de la persona o personas que le ordenaron, requirieron y/o contrataron la transmisión de dicho programa; c) Indique quien ordenó la colocación de la propaganda en el escenario de los eventos del programa "Sigue la Lucha"; d) De ser el caso, indique el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la dirección, producción y difusión del programa referido en el cuestionamiento anterior; e) De ser posible, proporciones copia del contrato o factura atinente, y f) Informe la temporalidad en que se difundió el programa denominado "Sigue la Lucha".-----*

SÉPTIMO.- *Requíerese al C. Luis Everardo Carrillo, Editor del programa denominado "Sigue la Lucha", a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique quién le solicitó, ordenó o requirió la dirección, producción o realización de los eventos de lucha libre que se difundieron en el programa denominado "Sigue la Lucha"; b) Si contrató o solicitó los servicios para la difusión, propaganda en el ring o escenario del programa denominado "Sigue la Lucha", o en su caso, precise el nombre de la persona o personas que le ordenaron, requirieron y/o contrataron la transmisión de dicho programa; c) Indique quien ordenó la colocación de la propaganda en el escenario de los eventos del programa "Sigue la Lucha"; d) De ser el caso, indique el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la dirección, producción y difusión del programa referido en el cuestionamiento anterior; e) De ser posible, proporciones copia del contrato o factura atinente, y f) Informe la temporalidad en que se difundió el programa denominado "Sigue la Lucha".-----*

OCTAVO.- *Requíerese a la C. Olga Ruiz Velasco, Relaciones Públicas del programa denominado "Sigue la Lucha", a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique quién le solicitó, ordenó o requirió la dirección, producción o realización de los eventos de lucha libre que se difundieron en el programa denominado "Sigue la Lucha"; b) Si contrató o solicitó los servicios para la difusión, propaganda en el ring o escenario del programa denominado "Sigue la Lucha", o en su caso, precise el nombre de la persona o personas que le ordenaron, requirieron y/o contrataron la transmisión de dicho programa; c) Indique quien ordenó la colocación de la propaganda en el escenario de los eventos del programa "Sigue la Lucha";*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

d) De ser el caso, indique el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la dirección, producción y difusión del programa referido en el cuestionamiento anterior; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y f) Informe la temporalidad en que se difundió el programa denominado "Sigue la Lucha".-----

(...)"

XI. OFICIOS REQUIRIENDO INFORMACIÓN A LOS CC. LUIS EVERARDO GÓMEZ, LUIS EVERARDO CARRILLO Y OLGA RUIZ VELASCO. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el anterior resultando, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números **SCG/7177/2012**, **SCG/7178/2012** y **SCG/7179/2012**, dirigidos a la C. Olga Ruiz Velasco, Luis Everardo Gómez y Luis Everardo Carrillo, respectivamente, a fin de que proporcionaran información necesaria para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados dentro del presente procedimiento.

XII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN REQUIRIENDO DOMICILIOS. Atento a lo anterior el día veintisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA:

(...)

*SEGUNDO.-Ésta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el quejoso, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena lo siguiente: Requírase a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco; a la Secretaría de Transporte y Vialidad del estado de Jalisco; a la Comisión Federal de Electricidad; y a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** a partir de su legal notificación, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización y ubicación de los **C.C. José Ricardo Lara Reséndiz, Luis Everardo Gómez Carrillo y/o Luis Everardo Carrillo Gómez**; el primero con número de Registro Federal de Causantes LARR8610177U8 de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre.-----*

*TERCERO.-Requírase a los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en el término de **veinticuatro horas** a partir de su legal notificación, informen si dentro de los registros que obran en sus archivos, se encuentran inscritos los **C.C. José Ricardo Lara Reséndiz, Luis Everardo Gómez Carrillo y/o Luis Everardo Carrillo Gómez**; el primero con número de Registro Federal*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

de Causantes LARR8610177U8, como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social al que pertenece; de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre.---

*CUARTO.- De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** a partir de su legal notificación, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe dato alguno que permita la localización y ubicación de los C.C. **José Ricardo Lara Reséndiz, Luis Everardo Gómez Carrillo y/o Luis Everardo Carrillo Gómez**; el primero con número de Registro Federal de Causantes LARR8610177U8 de ser el caso, proporcione el último domicilio que tengan registrado a su nombre.-----*

*QUINTO.- Requiérase al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que en **breve término**, proporcione a esta autoridad el domicilio del C. **José Ricardo Lara Reséndiz**, a efecto de su eventual localización:-----*

De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

(..)"

XIII. OFICIOS REQUIRIENDO DOMICILIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el anterior resultando, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números **SCG/8514/2012, SCG/8515/2012, SCG/8516/2012, SCG/8517/2012, SCG/8518/2012, SCG/8519/2012, SCG/8520/2012 y SCG/8521/2012**, se requirió diversa información a diversas dependencias y autoridades a efecto de localizar y ubicar a los C.C. José Ricardo Lara Recéndiz, Luis Everardo Gómez Carrillo y/o Luis Everardo Carrillo Gómez.

XIV. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN DE LUGARES DONDE SE REALIZARON LOS EVENTOS DENUNCIADOS. Atento a lo anterior el día seis de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA:
(..)*

se ordena lo siguiente: A) Requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Jalisco, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar sus instrucciones a quién corresponda a efecto de que se constituya en los siguientes domicilios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

(...)

A efecto de que en breve término, entrevisten a los dueños o representantes de los locales ubicados en esos domicilios, e informen lo siguiente: a) Si en dichos lugares se llevaron a cabo funciones de lucha libre, durante el periodo comprendido del once al veintisiete de mayo del año en curso; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas que organizaron, solicitaron o requirieron la realización de esas funciones de lucha libre; c) Con que personas se contrató la renta del local, en las fechas señaladas; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación, así como el monto al que ascendió el pago de sus servicios, e) Del mismo modo, precise quién contrato la colocación de los espacios publicitarios alusivos al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, que se colocaron en las citadas luchas; f) Realizar una visita a los vecinos o lugareños de los domicilios citados, con la finalidad de obtener la siguiente información: 1) Si tiene conocimiento que se llevaron a cabo luchas libres durante el periodo comprendido del once al veintisiete de mayo del año en curso; 2) Si tuvo conocimiento de la promoción en radio o televisión de las citadas luchas y si presenciaron medios de comunicación en esas fechas respecto del inmueble correspondiente, y si la promoción de dichos eventos, y si las mismas hacían alusión al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, 3) De ser posible proporcione los datos de identificación y localización de los ciudadanos entrevistados y 4) Levante constancia respecto de lo actuado en un acta circunstanciada; y g) Finalmente, se sirva acompañar la documentación que soporte su dicho y las actas circunstanciadas correspondientes.-----

(...)"

XV. OFICIO REQUIRIENDO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE JALISCO. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número **SCG/8828/2012**, dirigido al Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Jalisco, a fin de que proporcionara la información necesaria para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados dentro del presente procedimiento.

XVI. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN REQUIRIENDO AL C. JOSÉ RICARDO LARA RECÉNDIZ. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce y de conformidad con la información rendida por diversas autoridades respecto del domicilio del C. José Ricardo Lara Recéndiz, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA:

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

TERCERO.-Ésta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; se ordena requerir al C. José Ricardo Lara Recéndiz, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si contrató o solicitó los servicios de alguna empresa para la difusión en televisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha"; b) En caso, de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona o personas que le ordenaron, requirieron, solicitaron, la realización y/o contratación de la difusión en televisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha"; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del programa referido en el cuestionamiento anterior; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) Indique quien produce, dirige o edita el programa denominado "Y Sigue la Lucha"; f) Informe si ordenó la colocación de la propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, en el ring o en las instalaciones del evento denominado "Y Sigue la Lucha"; g) En su caso, informe el motivo por el cual ordenó la colocación de dicha propaganda; h) Mencione si tiene alguna relación con algún partido político o candidato a cargo de elección popular; i) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise la relación exacta que tiene con dicho partido político y precise desde cuándo y su calidad; j) Mencione si el evento fue gratuito o si tenía algún costo; k) Indique el motivo por el cual organizaron dichos eventos, quien los ordenó y cuál era su finalidad; l) Finalmente, se sirva acompañar a su respuesta la documentación que soporte su dicho.-----

(...)"

XVII. OFICIO REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL C. JOSÉ RICARDO LARA RECENDIZ. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número **SCG/8980/2012**, dirigido al C. José Ricardo Lara Recéndiz, a fin de que proporcionaran información necesaria para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados dentro del presente procedimiento.

XVIII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN REQUIRIENDO AL C. JOSÉ RICARDO LARA RECÉNDIZ Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE QUIERO MEDIA, S.A. DE C.V. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA:

(...)

TERCERO.- Ésta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; se ordena requerir al C. José Ricardo Lara Recéndiz, proporcione lasiguiente información: a) Si contrató o solicitó los servicios de alguna empresa para la difusión en televisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha"; b) En caso, de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona o personas que le

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

*ordenaron, requirieron, solicitaron, la realización y/o contratación de la difusión en televisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha"; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del programa referido en el cuestionamiento anterior; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) Indique quien produce, dirige o edita el programa denominado "Y Sigue la Lucha"; f) Informe si ordenó la colocación de la propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, en el ring o en las instalaciones del evento denominado "Y Sigue la Lucha"; g) En su caso, informe el motivo por el cual ordenó la colocación de dicha propaganda; h) Mencione si tiene alguna relación con algún partido político o candidato a cargo de elección popular; i) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise la relación exacta que tiene con dicho partido político y precise desde cuándo y su calidad; j) Mencione si el evento fue gratuito o si tenía algún costo; k) Indique el motivo por el cual organizaron dichos eventos, quien los ordenó y cuál era su finalidad y l) Finalmente, se sirva acompañar a su respuesta la documentación que soporte su dicho; se ordena lo anterior para que en el término de **dos días hábiles** improrrogables, contadas a partir de la legal notificación de este proveído, proporcione la información solicitada, apercibiéndolo de que en el caso de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
**CUARTO.-Requírase al Representante Legal de Quiero Media, S.A. de C.V., a efecto que dentro del término de dos días hábiles, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si conoció y reviso previamente el contenido del programa " Y Sigue la Lucha" que se difundieron los días 19, 20, 26 y 27 de mayo y los días 2 , 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del presente año, en la señal de Ocho TV; b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el nombre de la persona encargada de revisar dicho contenido; c) Así mismo, proporcione los días materiales que hayan sido contratados con su representada, por parte del C. José Ricardo Lara Recéndiz, así como su contenido y d) Finalmente, se sirva acompañar a su respuesta la documentación que soporte su dicho;-----
(..)***

XIX. OFICIOS REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL C. JOSÉ RICARDO LARA RECENDIZ Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE QUIERO MEDIA, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números **SCG/9601/2012** y **SCG/9602/2012**, dirigidos al C. José Ricardo Lara Recéndiz y al representante legal de Quiero Media, S.A. de C.V., respectivamente, a fin de que proporcionaran la información necesaria para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados dentro del presente procedimiento.

XX. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN REQUIRIENDO CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CC. JOSÉ RICARDO LARA RECENDIZ, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y QUIERO MEDIA S.A. DE C.V. Con fecha treinta de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.-Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **dos días hábiles** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, al C. José Ricardo Lara Reséndiz y a la persona moral Quiero Media Sociedad Anónima de Capital Variable en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectivas cédula fiscal.-----
(...)”*

XXI. OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número **SCG/9974/2012**, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente procedimiento.

XXII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Mediante proveído de fecha primero de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo de emplazamiento en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa la documentación de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO. Al tomar en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones efectuadas por esta autoridad, se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, acordó reservar sobre los emplazamiento correspondientes, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", continúese con el procedimiento de mérito, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivadas de la posible realización de actos que podrían constituir la presunta adquisición de tiempos en televisión, atribuibles al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, a dicho instituto político, así como al C. José Ricardo Lara Recéndiz y la empresa denominada Quiero Media, S.A. de C.V., con motivo de la transmisión del programa denominado "Y SIGUE LA LUCHA", a través del cual a juicio del quejoso se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----

TERCERO. *Precisado lo anterior emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias y anexos que obran en autos: a) Al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta adquisición de tiempo aire en televisión con motivo de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha"; a que se hace referencia en el SEGUNDO punto que antecede; b) A la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral como se señala en el Punto de Acuerdo SEGUNDO; c) Al Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, incisos a), i) e n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, por los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO que antecede, y d) Al C. José Ricardo Lara Reséndiz, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral debido a los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO que antecede.-----*

CUARTO. *Se señalan las diez horas del día doce de noviembre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

QUINTO. *Cítese al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador por el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; a la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V.; al C. José Ricardo Lara Reséndiz; al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, y al C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, denunciante en el actual sumario, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Sergio Heness y López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez y Jorge García Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Jalisco, para que en términos de los artículos 58, numeral 3 y 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

SEXTO. *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Alfonso Contreras Espinosa, Fabiola Montero Pérez, Carmen del Valle Mendoza, Gerardo Hurtado Razo, Daniel Ojesto Martínez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

SÉPTIMO.- *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al Representante Legal de la empresa denominada Quiero Media, S.A. de C.V., en*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

el estado de Jalisco, al C. José Ricardo Lara Recéndiz, así como al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador por el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal.-----

(...)"

XXIII. OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios SCG/10054/2012, SCG/10055/2012, SCG/10056/2012, SCG/10057/2012 y SCG/10058/2012, dirigidos al Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario por el Partido Revolucionario Institucional Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, al representante legal de Quiero Media, S.A. de C.V., al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y al C. José Ricardo Lara Recéndiz, respectivamente.

XXIV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de noviembre de dos mil doce, el doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

XXV. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día catorce de noviembre de dos mil doce, se aprobó la resolución identificada con la clave CG727/2012, cuyos Puntos Resolutivos son al tenor siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN

***PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. **Enrique Alfaro Ramírez**, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N) equivalentes a 6,418 (seis mil cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el partido Revolucionario Institucional en contra del **C. José Ricardo Lara Recendiz**, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMOTERCERO** del presente fallo.

QUINTO.- Se impone al **C. José Ricardo Lara Recendiz**, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil novecientos ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N), en términos del Considerando **DECIMOCUARTO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por le Partido Revolucionario Institucional en contra de la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.** por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMOQUINTO** del presente fallo.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DECIMOSEXTO** de esta Resolución, se impone a la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.** una sanción consistente en una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N).

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los **CC. José Ricardo Lara Recendiz**, a la sociedad denominada "**Quiero Media**" Sociedad Anónima de Capital Variable

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

a las cuales se hace alusión en los Puntos Resolutivos QUINTO y SÉPTIMO, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político.

UNDÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO. Remítase copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO del presente fallo.

DECIMOTERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMOCUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XXVI. PRIMER RECURSO DE APELACIÓN. El veinte de noviembre de dos mil doce, inconforme con tal determinación el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, presentó recurso de apelación en contra de la determinación referida en el resultando que antecede.

XXVII. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficio SCG/10529/2012, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, al que adjuntó, el original de la demanda, la resolución impugnada e informe circunstanciado.

XXVIII. TURNO DEL EXPEDIENTE A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. El mismo veintisiete de noviembre de la referida anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-511/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXIX. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SUP-RAP-511/2012. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-511/2012 en el que ordenó lo siguiente:

“(..)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en la materia de la impugnación la resolución CG727/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil doce, en los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012.”

XXX. NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL SUP-RAP 511/2012. En fecha veinte de diciembre de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico la cédula de notificación por la cual se notifica la sentencia recaída al medio de impugnación referido en el resultando que antecede.

XXXI. ACUERDO RECIBIENDO LA NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA DE LA SENTENCIA RECAÍDA LA SUP-RAP- 511/2012. En fecha catorce de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, así como copia de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-511/2012, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. En términos de lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, dentro del medio de impugnación antes referido, se tiene por revocada en la parte conducente la resolución identificada con la clave CG727/2012, de catorce de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y tomado en consideración que el referido órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción declaró infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador por lo que hace a la responsabilidad que esta autoridad le atribuyó al Partido Movimiento Ciudadano, y por ende la sanción que se le impuso, se tiene por recibida la sentencia de mérito para los efectos legales a que haya lugar.-----
TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en la parte conducente.-----*

(...)"

XXXII. SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto identificada con la clave CG727/2012, del catorce de noviembre de dos mil doce, el catorce de diciembre de dos mil doce, el C. José Ricardo Lara Recéndiz, presentó en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, recurso de apelación en contra de la determinación referida en el resultando que antecede.

XXXIII. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veinte de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter se Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficio SCG/11275/2012, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el C. José Ricardo Lara Recéndiz, al que adjuntó el original de la demanda, la resolución impugnada e informe circunstanciado.

XXXIV. TURNO DEL EXPEDIENTE A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-553/2012 y turnarlo a la ponencia del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXV. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SUP-RAP-553/2012. El nueve de enero de dos mil trece, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Flavio Galván Rivera, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-553/2012 en el resolvió en la parte conducente lo siguiente:

(...)

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que la autoridad responsable, en forma fundada y motivada, reindividualice la sanción.

QUINTO. Efectos. En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva dentro del plazo de diez días hábiles, en la que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga al recurrente.

El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG727/2012, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia."

XXXVI. NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL SUP-RAP 553/2012. En fecha diez de enero de dos mil trece, se recibió vía correo electrónico la cedula de notificación por la cual se notifica la sentencia recaída al medio de impugnación referido en el resultando que antecede.

XXXVII. ACUERDO RECIBIENDO LA NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA DE LA SENTENCIA RECAÍDA LA SUP-RAP- 553/2012. En fecha catorce de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido la documentación referida en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, así como copia de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-553/2012, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Toda vez que de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-553/2012, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución identificada con la clave CG727/2012 dentro del expediente en que se actúa, en lo tocante a la sanción impuesta al C. José Ricardo Lara Recéndiz, no expuso de manera específica los elementos que consideró y sustentó para imponer a dicho ciudadano la sanción máxima prevista dentro del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las infracciones que quedaron debidamente acreditadas, emítase nueva determinación con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.-----

TERCERO. Hecho lo anterior, se determinara lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

XXXVIII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-553/2012 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEGUNDO. RAZONAMIENTOS VERTIDOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-553/2012. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-553/2012, por el cual revocó en su parte conducente la resolución CG727/2012, dictada por este órgano de dirección, se procede a emitir una nueva determinación en la que se tomarán en consideración los razonamientos vertidos por los Magistrados del máximo órgano jurisdiccional en la materia, mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

*"Por otra parte, con relación al segundo de los conceptos de agravio, en el que el recurrente afirma que es indebida la determinación de la autoridad responsable de imponerle la multa más alta prevista en la normativa, sin valorar correctamente los elementos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a juicio de esta Sala Superior es **fundado**, como se expone a continuación.*

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable impuso al ahora recurrente una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, equivalentes a treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos.

*Ahora bien, el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:
(Se transcribe)*

*Del citado numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, se advierte que a las personas físicas que infrinjan la normativa electoral, se les sancionará con una multa **de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, debiendo precisar que la porción normativa en la que se señala "...con el doble del precio comercial de dicho tiempo...", fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia de ocho de julio de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de ese mismo año, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

Conforme a lo anterior, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al apelante la sanción máxima prevista en la norma, es decir, quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

*Lo **fundado** del concepto de agravio radica en que si bien la autoridad administrativa electoral expresó las razones para calificar la conducta infractora y para determinar la sanción a imponer, tal motivación no fue la debida.*

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo impugnado respecto a la calificación de la conducta de José Ricardo Lara Recendiz, sostuvo lo siguiente:

- *Que el tipo de infracción consistió en contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos mediante el programa de televisión "Y sigue la Lucha", en donde se promocionó al otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano.*
- *Que la conducta tuvo lugar durante el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.*
- *Que con la conducta objeto de denuncia, se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Que no se trató de pluralidad de infracciones.*
- *Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer durante los procedimientos electorales.*
- *Que el denunciado no es reincidente.*
- *Que la conducta es calificada como grave ordinaria.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

- *Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad consideró lo siguiente:*

Modo: Haber contratado tiempo en televisión para difundir propaganda electoral alusiva al entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez, cuyo contenido y difusión implicaron un posicionamiento en las preferencias electorales, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Tiempo: Se tuvo por acreditada la difusión del programa de televisión objeto de denuncia, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil doce.

Lugar: Se acreditó que el material objeto de denuncia se difundió a través de la señal de Ocho TV, dentro del programa "Y Sigue la Lucha", difundido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V.

- *Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución, se consideró que la infracción se llevó a cabo en el contexto del procedimiento electoral local en Jalisco por lo que se vulneró el principio de equidad en la contienda; mientras que el medio de ejecución fue el espacio dentro del programa de televisión conocido como "Y sigue la lucha", producido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V.*

Ahora bien, analizado lo anterior, la autoridad responsable determinó el tipo de sanción a imponer, para lo cual expuso lo siguiente:

Se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permite cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, no es aplicable, y la prevista en la fracción I es insuficiente para lograr ese cometido.

- *Que consideraba conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al programa, a efecto de que, sirva de parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado.*

- *Que la determinación inicial del monto de la sanción a imponer, debía ser la sanción máxima que contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para un ciudadano, relacionado con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas, acreditadas, el número de programas contratados, la intencionalidad del ciudadano denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas infringidas, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias que rodean la conducta infractora, la autoridad consideró que la base de la sanción es la máxima prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo precisó gráficamente de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

- Finalmente precisó en cuanto al tema de la reincidencia, la autoridad responsable consideró que en el caso no se actualizaba la misma, pues no obra en el archivo del Instituto Federal Electoral, expediente alguno en el que conste que en algún diverso procedimiento se le hubiese sancionado al mismo ciudadano por conductas similares.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la autoridad responsable sí expresó las razones por las que, en su concepto, se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que en la resolución impugnada no se precisaron los motivos por los que la autoridad administrativa electoral concluyó que debía imponer la multa máxima prevista en la norma, esto es, por quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), es decir, no se advierte una justificación razonable para imponer a José Ricardo Lara Recendiz tal monto, si se toma en cuenta que, como la propia responsable lo señaló, se trata de una sola infracción, la cual no se cometió de manera reiterada y sistemática y no se actualiza el supuesto de la reincidencia, con lo que incurrió en una indebida motivación.

En efecto, para el caso de imponer la sanción más alta, la autoridad responsable debe explicar el por qué procede imponer la multa máxima prevista en la normativa, señalando pormenorizadamente los elementos objetivos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto.

Al respecto, resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, identificada con el número de registro 177257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de septiembre de dos mil cinco, página mil cuatrocientas noventa y tres, con el rubro y texto siguientes:

(Se transcribe)

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, una vez que expuso las razones que han quedado precisadas arriba con relación a la calificación de la conducta y el tipo de sanción a imponer, concluyó lo siguiente:

“...Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería inaplicable, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido...”

De lo anterior, es claro que la autoridad responsable sólo explica en la resolución impugnada, que a su juicio lo procedente es imponer una multa y no una amonestación pública, sin embargo no da razones de por qué se justifica imponer la multa máxima prevista en la norma, esto es, la equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional es indebida la motivación de la autoridad responsable al momento de fijar la sanción, pues no precisó las razones de por qué en el caso procedía imponer la sanción máxima.

Así es, aun cuando en el caso la autoridad responsable dio algunas razones para motivar la imposición de la sanción tales como: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas, acreditadas, el número de programas contratados, la intencionalidad del ciudadano denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas infringidas, las condiciones externas, los medios de ejecución y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo cierto es que no expuso en su resolución una motivación especial en la que sustentara el por qué en el caso se debía imponer la sanción máxima prevista en la normativa, pues sus argumentos si bien explican la imposición de una sanción, no justifican la imposición de la sanción máxima.

Al respecto sirve como criterio orientador, la tesis aislada con el número de registro 266351, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, publicada en la página veintiocho, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

(Se transcribe)

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que la autoridad responsable, en forma fundada y motivada, reindividualice la sanción.

QUINTO. Efectos. En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva dentro del plazo de diez días hábiles, en la que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga al recurrente.

El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se *revoca* en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG727/2012, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia."

De lo antes expuesto, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la sanción impuesta al C. José Ricardo Lara Recéndiz, por las infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en que incurrió, razonó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

- Que resulta fundado el agravio hecho valer por el C. José Ricardo Lara Recéndiz, relativo a la indebida motivación por parte de esta autoridad al imponer la sanción máxima a que se puede hacer acreedor un ciudadano por infracciones a la normativa electoral federal, particularmente la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé hasta quinientos días de salario mínimo general vigente.
- Que la autoridad responsable sí expresó las razones por las que, en su concepto, se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.
- Que no obstante que la autoridad responsable expresó las razones por las cuales en su concepto justificó la sanción que se le impuso al C. José Ricardo Lara Recéndiz, no precisó los motivos por los cuales concluyó que debía imponer la multa máxima prevista en la norma, esto es, por quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Que no se advierte una justificación razonable para imponer al ciudadano antes referido el monto de la sanción señalada, lo anterior si se toma en cuenta que, como se señaló, se trata de una sola infracción, la cual no se cometió de manera reiterada y sistemática y no se actualiza el supuesto de la reincidencia, con lo que incurrió en una indebida motivación.
- Que la autoridad al momento de imponer la sanción más alta, debe explicar el por qué procede imponer dicha sanción, señalando pormenorizadamente los elementos objetivos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto.
- Que la autoridad responsable únicamente explicó en la determinación controvertida lo que a su juicio procedió para imponer una multa y no una amonestación pública, sin dar razones para arribar a dicha determinación, por tanto, careció de debida motivación la sanción impuesta, aun cuando tomó en consideración los elementos: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

número de programas contratados, la intencionalidad del ciudadano denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas infringidas, las condiciones externas, los medios de ejecución y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Que como efectos de la sentencia de referencia, se ordenó a esta autoridad dicte una nueva determinación dentro del plazo de diez días hábiles, en la que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga al C. José Ricardo Lara Recéndiz.

Por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la entonces resolución impugnada, debe decirse que las mismas quedaron firmes.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. JOSÉ RICARDO LARA RECÉNDIZ. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-553/2012, esta autoridad procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente al C. José Ricardo Lara Recéndiz, tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga al ciudadano en comento.

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad motive y fundamente la sanción que corresponde al C. José Ricardo Lara Recéndiz, por la violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como "Sanción a imponer" dentro de la respectiva individualización, toda vez que como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el C. José Ricardo Lara Recéndiz, determina que la misma debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

ciudadanos, o dirigentes y afiliados a los partidos políticos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer al C. José Ricardo Lara Recéndiz, por la contratación de espacios en televisión para la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó las hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, o dirigentes y afiliados a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir, de entre el catálogo referido la que a su juicio estime

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José Ricardo Lara Recéndiz, debe ser objeto de la imposición de una sanción, tomando en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el **resultar una medida ejemplar**, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En efecto, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos también sea necesario tener en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria** (*misma que quedó intocada en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-553/2012*), infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción **II inciso d) del artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro**, máxime que la consistente en tratándose de compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral (*con el doble del precio comercial de dicho tiempo*) [*porción normativa que fue declarada invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*], la fracción III sería inaplicable, y la prevista en la fracción I sería **insuficiente para lograr ese cometido.**

En este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la contratación de la difusión de los programas denominados “Y Sigue la Lucha”, materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, de propaganda electoral ordenada por un tercero ajeno al Instituto Federal Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales, en el caso a favor del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte del C. José Ricardo Lara Recéndiz, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad de conocimiento **determina que la imposición de la sanción prevista**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

en la fracción II del inciso d) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la fracción III, sería inaplicable, y la establecida en la fracción I, tal y como se refirió con antelación, sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. José Ricardo Lara Recéndiz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, como fueron que el denunciado violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempos en televisión para difundir propaganda electoral alusiva al otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, cuyo contenido y difusión pudieron implicar un posicionamiento ventajoso e ilegal que redundaría en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos, omitiendo actuar con diligencia y eficacia y no contratar la difusión de propaganda electoral en televisión, situación que pudo implicar una posible afectación al principio de equidad en la contienda, respecto de sus adversarios al referido cargo de elección popular.

Lo anterior, dado que la difusión de la propaganda electoral a favor del C. Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, fue transmitida los días 19, 20, 26, 27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio de dos mil doce, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas, a través de la señal de Ocho TV, dentro del programa “Y Sigue la Lucha”, difundido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V., como quedó debidamente acreditado en autos.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Que el tipo de infracción consistió en una violación directa a la norma constitucional que prohíbe la contratación de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, esto debido a que el C. José Ricardo Lara Recéndiz, contrato la difusión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, en donde se promocionaba al otrora candidato a Gobernador al estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

- Que la conducta se desarrolló durante el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.
- Que el C. José Ricardo Lara Recéndiz, tuvo la intencionalidad de infringir los dispositivos constitucionales y legales antes precisados, dado que dicho ciudadano reconoció expresamente haber contratado espacios en televisión con la persona moral denominada “Quiero Media, S.A. de C.V.”, y apoyar a quién creía era la mejor opción para el estado de Jalisco, ya que de igual forma señaló que ayudaba a preparar reuniones y mítines donde había lucha libre, y se le ocurrió llevar dichas grabaciones a Telecable, con lo que se promocionó de manera ilegal al entonces candidato Enrique Alfaro Ramírez, situación que se corroboró de las constancias que obran en el presente sumario, en particular del contrato números 2263, y de las “Pautas de Transmisión” de fechas diecinueve de mayo y uno de junio de dos mil doce.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones, dado que si bien es cierto dicho programa fue transmitido del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil doce, en veinte ocasiones, lo anterior no implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existió es una sistematización de actos que, concatenados, se actualizan en cada momento de su realización.
- Que dicha conducta podría implicar una vulneración al principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos electorales, lo cual les permite a los contendientes a cargos de elección popular contar con las mismas oportunidades dentro de una justa comicial, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

momento, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

- Que el denunciado no es reincidente, dado que si bien es cierto, en dicho procedimiento no se consideró actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta imputada al C. José Ricardo Lara Recendiz, en su calidad de ciudadano, lo cierto es que dicha situación en el presente caso únicamente serviría para agravar el monto de la sanción que se imponga al denunciado.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**, dado se vulneró una disposición constitucional en relación con la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, a través del programa denominado “Y Sigue la Lucha”; en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede contratar tiempos en radio o televisión a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería inaplicable, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, el hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien gane la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el Procedimiento Administrativo Sancionador).

En efecto, la conducta desplegada por el C. José Ricardo Lara Recéndiz, pudo implicar que el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, tuviera acceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral, autoridad única que determina las pautas de transmisión de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión, en detrimento de sus adversarios electorales.

Aunado al hecho de que dicho ciudadano, tuvo la intencionalidad de infringir el mandato constitucional y legal que prohíbe contratar espacios en radio y televisión para difundir propaganda electoral en favor de un candidato a un cargo de elección popular o partido político, diferente a la ordenada por el Instituto Electoral Federal, dado que reconoció expresamente haber contratado espacios en televisión con la persona moral denominada “Quiero Media, S.A. de C.V.”, en apoyo de quién consideran era la mejor opción para el estado de Jalisco al cargo de Gobernador, situación que se corrobora con el contrato números 2263, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, las “Pautas de Transmisión” de fechas diecinueve de mayo y uno de junio de dos mil doce y la factura número A-3897.

En ese sentido, y tomando en consideración las circunstancias particulares que se presentaron en el caso y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos marcados, tanto en la normativa electoral, como en los criterios establecidos por esta Sala Superior para tal efecto, tales como: tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió, la reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la sanción referida en el numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, guarda proporcionalidad, dado que la conducta desplegada por el denunciado implica una violación directa a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende el *quantum* de la sanción consistente en **500 días de salario mínimo general vigente** (al momento en que acontecieron los hechos denunciados), resulta adecuado, máxime si se toma en cuenta que el costo de la contraprestación para la difusión de la propaganda electoral asciende a la cantidad de **\$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.)**, es decir, el equivalente a 2246.109 días de salario mínimo general vigente (al momento en que acontecieron los hechos denunciados).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Como se advierte, el monto de la sanción impuesta al C. José Ricardo Lara Recéndiz, aun y cuando se trata de la máxima que se considera para aquellos ciudadanos que infringen la normativa electoral federal, en el presente caso constituye apenas el **22.26%**, en relación con el monto total que erogó respecto de la conducta que se le reprocha, por tanto es que dicha medida no resulta desproporcionada para esta autoridad.

Además, que para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante **S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Comicial Federal, cuando los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En este sentido la sanción que se impone al denunciado, en el presente caso, como elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base o parámetro para realizará el cálculo de la multa impuesta, constituye por el valor del costo total de los programas denunciados que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fue de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), es decir, el equivalente a 2246.109 días de salario mínimo general vigente (al momento en que acontecieron los hechos denunciados).

De conformidad con lo anterior, esta autoridad tomando en consideración el valor asignado a los programas de televisión contratados por el denunciado, que como ya se dijo, es un parámetro objetivo para determinar la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Asimismo, tal y como se precisó en párrafos precedentes se debe tener pleno conocimiento de que la conducta desplegada por el hoy denunciado redundo en una conculcación directa de los preceptos constitucionales que salvaguardan el monopolio de la autoridad federal electoral para la administración de tiempos en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y sus candidatos, además de que el hoy denunciado tuvo la plena intención de realizar la conducta que se le reprocha, dado que se encuentra plenamente acreditado que contrató la transmisión del programa “Y Sigue la Lucha”, en el que se promocionaba al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco y al partido que lo postulo.

Es decir, que el C. José Ricardo Lara Recéndiz, tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Lo anterior es así, porque si bien de manera directa no realizó manifestaciones abiertas donde solicitara el voto a favor del Partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que si lo hizo mediante la contratación de la difusión de propaganda electoral a través del programa “Y Sigue la Lucha”, con lo que vulneró la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, se debe considerar que el hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien gane la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el Procedimiento Administrativo Sancionador).

En efecto, la conducta desplegada por el C. José Ricardo Lara Recéndiz, trascendió en que el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral, autoridad única que determina las pautas de transmisión de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión, en detrimento de sus adversarios electorales, lo cual aconteció los días 19, 20, 26, 27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio de dos mil doce, es decir, se cometió específicamente en la etapa de campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Por las razones antes vertidas, la determinación inicial del monto de la sanción a imponer es la sanción máxima que contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para un ciudadano, la cual en el presente caso no representa ni una cuarta parte del valor total del costo de la propaganda contratada, misma que en relación con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas contratados, la intencionalidad con que se condujo el ciudadano denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta del denunciado, resulta adecuada y proporcional.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodearon la conducta infractora realizada por el ciudadano José Ricardo Lara Recéndiz, esta autoridad considera que la sanción a imponer debe de ser la máxima que contempla el Código Comicial, y se precisa a continuación en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (al momento de cometer la conducta):

ESTADO	CIUDADANO	NÚMERO DE TRANSMISIONES CONTRATADAS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
JALISCO	JOSÉ RICARDO LARA RECÉNDIZ	20 Costo total \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.)	19, 20, 26 y 27 de mayo, así como los días 2,3,9,10,16 y 17 de junio del dos mil doce.	500 DSMV \$31,165.00. (Treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas contratados, la intencionalidad con que se condujo el ciudadano denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta del denunciado.

Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho del ciudadano denunciado, es de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), es decir, el equivalente a 2246.109 días de salario mínimo general vigente (al momento en que acontecieron los hechos denunciados), sin embargo y como lo establece el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, el monto máximo de la sanción que se puede imponer a los ciudadanos, es de una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el presente caso equivalen a la cantidad \$31,165.00. (Treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N).

Si se toma en consideración que el C. José Ricardo Lara Recéndiz, vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, por la vulneración a la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, lo procedente es imponer una sanción administrativa consistente en **una multa por el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (al momento en que se cometió la conducta) equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Por último es relevante precisar que esta autoridad, mediante oficio número SCG/9974/2012, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del C. José Ricardo Lara Recéndiz, y en respuesta al requerimiento antes mencionado mediante oficio UF/DG/13099/12, dicha unidad, informó que los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

ingresos de dicho ciudadano dentro del ejercicio fiscal 2011, fueron de \$120,278.00 (ciento veinte mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y que dicha persona se encuentra sujeta al régimen fiscal de personas físicas con Actividad Empresarial y Profesional y Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios, por lo cual cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes.

De igual forma se le solicitó al denunciado proporcionara información atinente para acreditar su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho sujeto no proporcionó su Declaración Fiscal del ejercicio 2012, sin embargo, de la factura número A-3897, expedida por la empresa Quiero Media, S.A. DE C.V., a nombre del C. José Ricardo Lara Recéndiz, se aprecia su Registro Federal de Contribuyentes, situación que implica una actividad reciente en la que el denunciado utilizó dicho registro ante la persona moral con la que contrató la difusión de la propaganda material del procedimiento.

De igual forma debe puntualizarse que el seis de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó a esta autoridad, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que el C. José Ricardo Lara Recéndiz, cuenta con un registro en la Banca múltiple, Banco Santander (México) S.A., lo que significa un manejo de recursos por parte del denunciado, dentro de dicha banca múltiple, lo que robustece aún más la capacidad económica del denunciado.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (al momento en que se cometió la conducta) equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N), es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un Estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-553/2012, se reindividualiza la sanción correspondiente al C. José Ricardo Lara Recéndiz, en términos de lo dispuesto en el **Considerando TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al C. José Ricardo Lara Recéndiz una sanción consistente en **una multa por el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (al momento en que se cometió la conducta) equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N) [Cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa ante referida deberá ser pagado en la Dirección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En caso de que el C. José Ricardo Lara Recéndiz, incumpla con el Resolutivo **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-553/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**